

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103006-2014-00081-00

Clase: Pertenencia

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial del demandado José Eduardo Orjuela en contra del auto de fecha 16 de junio de 2021, mediante el cual entre otras cosas se negó la solicitud de aplicación de la pérdida de competencia que regula el Art. 121 del C. G. del P.

Como sustento de sus alegatos señaló, que el litigio está radicado ante la administración de justicia desde el año 2014, y que este despacho avocó conocimiento del mismo desde el 2016, es decir, que desde tal fecha y hasta el año 2021 ya se ha superado abiertamente el lapso de un año que se tiene por parte del Juzgado 47 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá para fallar el asunto de fondo, sin que esto suceda.

Agrega que no es de su aceptación que el despacho rechace la solicitud de nulidad bajo el argumento que *“hace falta nombrar curador a las personas indeterminadas”* pues ello se tuvo que hacer al inicio del litigio y no después de 6 años, por ello pide que se de aplicación a lo regulado en el Art 121 y se declare la pérdida de competencia remitiendo el pleito al Juzgado que le sigue en numeración ello es Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, solicita se reponga el auto atacado y se proceda a rechazar la demanda.

A su turno el apoderado judicial de la parte demandante, se opuso a la prosperidad de los alegatos de la parte demandada, toda vez que aquellos carecen de fundamento legal, Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

A su turno señala el Art. 121 del Código General del Proceso que;

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Verificado el trámite se tiene que este asunto fue radicado el 11 de febrero de 2014 y admitido por el Juzgado 6° Civil del Circuito de esta Urbe el día 18 del mismo mes y año como da fe la providencia obrante a folio 71 del expediente. Decisión en la cual se ordenó la notificación de JOSE EDUARDO ORJUELA, CARLOS JULIO MARULANDA CARDOZO y personas indeterminadas.

A folio 78 se tiene que el demandado JOSE EDUARDO ORJUELA, se notificó personalmente de la acción, y contestó la demanda, mas sin embargo la misma no se tuvo en cuenta tal y como se indicó en auto del 29 de agosto de 2014, pues el citado no cumplió la carga impuesta en auto del 4 de junio de 2014.

Sumado a ello el 29 de agosto de 2014, se tuvo por notificada de la acción a la curadora ad-litem que representaría a las personas indeterminadas quien a su vez contestó la acción.

El 13 de febrero de 2015, se notificó de la acción CARLOS JULIO MARULANDA CARDOZO quien por medio de abogada se opuso a las pretensiones de la demanda y en calenda del 12 de marzo de 2015 se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante.

En providencia del 7 de mayo de 2015 el asunto se abrió a pruebas, por ello se tomaron los interrogatorios de parte y testimonios decretados como a su vez se adelantó la inspección judicial correspondiente, y el 28 de abril de 2016 se corrió traslado del dictamen pericial aportado y obrante a folios 371 al 385.

Por medio de calenda 3 de mayo de 2018 el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta Urbe, ordenó la notificación de las entidades que señala el Art. 375 *ibídem*, ello es “la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)” y en determinación del 4 de octubre del mismo año se requirió a la demandante para que instalara la valla regulada en la norma procesal antes referida.

A su vez el 13 de junio de 2019, el despacho nuevamente ordenó el oficiar a las entidades referidas en el párrafo anterior, que se acreditara la instalación de la valla y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectiva. y que una vez se efectuara ello se procediera a incluir los emplazamientos y fotografías al Registro Nacional de Proceso de Pertenencia¹.

Mediante auto del 7 de noviembre se dio por terminado el litigio en aplicación a lo establecido en el Art. 317 del C.G.P., sin embargo, en adiado del 6 de julio de 2021, la providencia se revocó toda vez que la parte actora había interrumpido el lapso de requerimiento por peticiones elevadas al despacho.

El 18 de febrero de 2021 y una vez la parte actora aportó las fotografías de la valla, se tuvo por cumplida tal carga y, se ordenó la expedición del oficio dirigido a

¹ Folio 412

la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona respectiva, con el fin de que la demandante acreditara la inscripción de la demanda, tal y como le fue indicado en el numeral 3° del adiado 13 de julio de 2019.

Sumado a ello se indicó que una vez se cumpliera lo anterior – inscripción de la demanda-, se debería incluir la información del expediente que aquí nos ocupa en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, tal y como lo reguló el legislador en el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

El 6 de agosto de 2021, la superintendencia de notariado y registro zona centro remitió las diligencias de inscripción de la demanda como se solicitó en oficio No 323 del 4 de marzo de 2021.

En tal orden de ideas, como hasta tanto no esté inscrita la demanda no se podía proceder a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de pertenencia, tal y como lo preceptúa el artículo 375 del C. G. del P., solo hasta ahora que ya se acreditó tal requisito es que debe ordenarse tal registro.

Quiere decir lo anterior, que aún no se ha integrado debidamente el contradictorio y que para efectos de evitar nulidad alguna dentro del trámite, se debe incluir o registrar los datos del expediente junto con las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia. No debe dejar atrás el recurrente que el saltarse u omitir lo regulado en los numerales 6, 7 del Art. 375 en tramites radicados para antes del 2016 es causal de nulidad procesal, tal y como lo ha dicho el sostenido el Tribunal Superior de Bogotá, que en reiteradas ocasiones ha manifestado que:

“(…) En efecto, como ese específico emplazamiento se surtió en vigencia del Código General del proceso (7 de agosto de 2016 fl. 140, cdo.1), era necesario reparar en que, según el inciso 5° del artículo 108 de esa codificación, una vez efectuada la publicación en el medio escrito señalado por el juez, el demandante debía remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas precisando el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, por lo que la convocatoria sólo se entendería surtida transcurridos 15 días después de hecha la publicación en dicho registro, surtido lo cual se designaría curador ad litem. Pero demás, también se omitió que “la publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento” (C.G.; art. 108, par. 2) de lo cual no existe evidencia. Cual si fuera poco, como en virtud del tránsito de legislación del C.P.C. al C.G. P., este asunto pasó a gobernarse por la nueva codificación procesal, la juez -por tratarse de un inmueble- debió informar sobre la existencia del mismo a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, de considerarlo pertinente, hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar. No se olvide que por tratarse de la integración del contradictorio, que puede tener lugar “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia” (C.G.P., art. 61), era deber de la juez proceder del modo impuesto por el artículo 375 del Código General del Proceso (num. 6), toda vez que, se insiste, para la época del fallo éste proceso estaba sujeto a las reglas de la Ley 1569 de 2012.”²

² Providencia de 19 de abril del año 2017. MP Dr Marco Antonio Alvarez.

Así las cosas, como quiera en el presente asunto, no se ha integrado el contradictorio, pese a que dentro del plenario ya obra respuesta por parte del IGAC³, Catastro Distrital⁴, Agencia Nacional de Tierras⁵, Superintendencia de Notariado y Registro⁶, a su vez se aportaron las fotografías de la instalación de la valla en el predio y se acreditó el registro la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión, falta por cumplirse con el Registro Nacional de proceso de pertenencia, para poder tener por integrado debidamente el contradictorio, razón por la cual en el presente asunto, no es procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 121 del C. G. del P.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 16 de junio de 2021 es apelado de manera subsidiaria y tal proveído se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P.,

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaria dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 y siguientes del C. G. del P., previo al envío del expediente para lo correspondiente la parte deberá sufragar el pago de las expensas necesarias para la expedición de las copias de todo el expediente, en el término de 5 días, so pena de tener por desierta la alzada concedida.

TERCERO; secretaria, incluya este trámite en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b006405b3d3a6b8386f2b9ac1c094b3865e759299c99931decc85097f0d6c4d

Documento generado en 27/08/2021 03:49:41 PM

³ Folio 417

⁴ Folio 418

⁵ Folio 439

⁶ Folio 440 y 441

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Expediente No. 110013103-047-2021-00225-00
Clase: Ejecutivo

Téngase en cuenta y póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la DIAN donde informan que se está llevando a cabo el cobro coactivo contra la entidad demandada por un valor de \$1.875'323.000.00 Mcte.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Civil 47
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad99b4e2f1403f0db70c3b8b6690cace4ef7f151f52a9013cc5dea98f61e5d0e

Documento generado en 27/08/2021 02:44:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>